

Constancia de Secretaría: Manizales, veintiocho (28) de abril de 2023, A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –local comercial–, formulada mediante apoderado judicial por los señores NESTOR IVÁN JARAMILLO SERNA identificado con C.C. No 16.845.150, VANESSA JARAMILLO SERNA identificado con C.C. No 1.056.301.523 y YESICA JARAMILLO SERNA identificado con C.C. No 1.056.301.958, frente a los señores JOSÉ HEBERTH ALZATE HENAO identificado con C.C. No. 10.243.41 y JOSÉ DARÍO ALZATE HENAO identificado con C.C. No. 10.227.881.

Pretende la parte actora se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre los demandantes, en calidad de arrendadores y los demandados, en calidad de arrendatarios, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 16 No. 21 - 07, de Manizales, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-89933, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio, esto es *“Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva”*.

Fueron indicados como linderos del inmueble los siguientes: *“por el oriente con propiedad que fue de PASTORA OCAMPO VIUDA DE VARGAS; por el norte con propiedad de JOSE J. y MANUELA ARCILA, por el occidente con la calle 21 y por el Sur con la carrera 16”*.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688a6bfaa2ea7892fd7923ea80afa6b0e38f7bbd96d71e188cf87aac7f328a**

Documento generado en 02/05/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>